

Rad. 2021-00786-01

Maria Fernanda Patiño Valencia <mariafernandapatinovalencia@gmail.com>

Jue 1/02/2024 5:00 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (443 KB)

Sustentacion Recurso de apelacion Sentencia Rad. 2021-00786-00 Luis Alberto Soto .pdf;

Buenas tardes,

Respetuosamente me permito adjuntar memorial con la sustentación del recurso de apelación del proceso citado en el asunto

--

Cordialmente,

Maria Fernanda Patiño Valencia



Maria Fernanda Patiño
Cra. 4 #10-44 Oficina 702
mariafernandapatinovalencia@gmail.com
(+57) 317 440 10 73
Cali - Colombia.

Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali Valle

Referencia: Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: LUIS ALBERTO SOTO

Demandados: JUAN SEBASTIAN ZUÑIGA PLAZA Y HDI SEGUROS S.A.

Radicación: 760014003018-2021-00786-01

María Fernanda Patiño Valencia, conocida en el proceso citado en la referencia, como apoderada judicial de la parte de demandante dentro de la oportunidad procesal me permito presentar sustentar la impugnación contra la Sentencia 47 proferida por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal.

Respetuosamente solicito revocar la sentencia recurrida y en su lugar condenar a la aseguradora demandada el pago de las pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes alegaciones:

Con todo respeto para esta parte existe una indebida valoración de las pruebas, si bien es cierto el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio con base en el cual necesariamente debe fundamentar su decisión y formar el convencimiento con fundamento en principio de la sana critica (artículo 176 del CGP), dicho poder siempre debe ser ajustado a las pruebas allegadas al proceso y las decretadas de oficio por el juzgador. La evaluación probatoria supone la escogencia de criterios objetivos, racionales, serios y responsables que deben primar al momento de proferir una sentencia. Es evidente que dentro del presente proceso que las pruebas aportadas al proceso no fueron valoradas adecuadamente por el Sentenciador.

Se negó la acreditación del daño y los perjuicios reclamados a consecuencia de este, con respecto a este punto ha dicho la Corte Suprema de Justicia “El daño es entendido por la



Maria Fernanda Patiño
Cra. 4 #10-44 Oficina 702
mariafernandopatinovalencia@gmail.com
(+57) 317 440 10 73
Cali - Colombia.

doctrina de esta Corte, como *“la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”*¹

En primer lugar, quiero llamar la atención que el Juzgador no tuvo en cuenta la regla general del derecho lo accesorio sigue a lo principal. Regla lógica por la que se ordena que aquello que sea accesorio al objeto fundamental de una obligación siga el mismo destino que la primera. Luego entonces habiendo pagado la compañía de seguros demandada los daños del automotor asegurado afectando el contrato de seguro de la póliza del vehículo HEM877 vigente para la fecha del siniestro que incluía el amparo responsabilidad civil extracontractual debe la compañía de seguros bajo este amparo pagar los perjuicios generados con los daños del vehículo RAT638 como tercero afectado.

Tal como manifestó el Sentenciador se encuentra acreditado que el día 03 de agosto de 2020 existió un accidente de tránsito entre los vehículos de placas RAT638 conducido por el demandante señor Luis Alberto Soto Santacruz y el vehículo de placas HEM877 conducido por el señor Juan Sebastián Zúñiga Plaza y asegurado en HDI SEGUROS S.A., con la póliza No. 4021178 con vigencia agosto 31 de 2019 a 08 de 2020 que entre otros amparos incluye “responsabilidad civil extracontractual”, hecho que fue aceptado por la demandada y debidamente probado con los documentos allegados al proceso.

Manifiesta el Juzgador que las pruebas aportadas como son el informe de tránsito, cotización de Jhony Autos en la cual se indica el valor de la reparación del vehículo de placas RAT638 por la suma de \$46.780.000, las fotos de los daños del vehículo RAT638 no es suficiente para la acreditación del daño, descartando completamente lo manifestado por el demandante en el interrogatorio de parte cuando confirmo que dicha cotización se

¹ Sentencia 5502 de abril 4 de 2001. CSJ. SC. Mag. P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo Ref.: Expediente 5502



Maria Fernanda Patiño
Cra. 4 #10-44 Oficina 702
mariafernandopatinovalencia@gmail.com
(+57) 317 440 10 73
Cali - Colombia.

hace con base en la observación de los daños sin llegar a un desarmado del vehículo que podría indicar que el valor fuera superior al allí relacionado.

El nexo causal entre el hecho culposos, el accidente de tránsito producido por el conductor del vehículo de placas HEM877 y el daño causado al demandante representado en los daños del vehículo de su propiedad de placas RAT638, están plenamente demostrados con el material probatorio aportado al proceso, quedó demostrado el real efecto nocivo de la actividad peligrosa desarrollada por el demandado señor Zuñiga Plaza, al punto que resultó determinante en la ocurrencia del accidente, sin que la actividad desarrollada por el conductor del vehículo de placas RAT638 propiedad del demandante tuviera incidencia en el mismo.

Centra entonces el Juzgador su argumentación en si el accidente de tránsito que tuvo como consecuencia los daños del vehículo de placas RAT638 propiedad del demandante no sucedió como fue manifestado en el interrogatorio por el demandante Luis Alberto Soto y el demandado Juan Sebastián Zúñiga Plaza y que por ello no se configuro un siniestro conforme al artículo 1072 del Código de Comercio, es decir se trata de un suceso eventual, no voluntario; en el análisis del material probatorio allegado al proceso manifiesta que las fotografías aportadas con la demanda que no fueron desconocidas en el proceso corroboran la existencia del siniestro pero no logra demostrar que fuera producto de un hecho producido por el asegurado, me detengo en este punto toda vez que dichas fotografías muestran momentos posteriores a la ocurrencia del siniestro ambos conductores manifestaron que el vehículo de placas RAT638 se fue contra un objeto fijo que había a la orilla de la vía y que el vehículo de placas HEM877 debido al material de la vía arenosa había derrapado como lo manifestó el demandante en su interrogatorio, de otra parte el agente de tránsito al hacerse presente en el lugar del accidente analiza la posición de los vehículos con esta observación y la declaración de los conductores establece una hipótesis del accidente que fue “invadir carril contrario en curva vehículo 1 placa HEM977” conducido y propiedad del demandada señor Juan Sebastián Zuñiga Plaza, se debe tener en



Maria Fernanda Patiño
Cra. 4 #10-44 Oficina 702
mariafernandapatinovalencia@gmail.com
(+57) 317 440 10 73
Cali - Colombia.

consideración que el Informe Policial de Accidente de Transito es elaborado por una autoridad de transito que de acuerdo a su experticia realiza la hipótesis del accidente.

En cuanto al interrogatorio de parte del demandante señor Luis Alberto Soto Santacruz ratificó que es el propietario del vehículo de placas RAT638, para realizar la compra acudió a sus conocimientos mecánico para determinar que el vehículo estaba en buen estado.

Que en marzo 6 de 2020 compro el vehículo de placas RAT638 al señor Juan Sebastián Bastidas Gutiérrez, fecha en la cual realizo el traspaso de este automotor, de igual manera que al momento de realizar el correspondiente traspaso el vehículo no presento limitaciones o algún tema judicial que hubiera impedido hacer el tramite

Relato que el día de los hechos transitaba en el vehículo de su propiedad de placas RAT638 por una vía destapada se abre en una curva y de repente una camioneta lo impacta lo lanza contra un árbol o un poste no lo tiene presente la camioneta que lo impacta derrapa, la vía es destapada no había señales de tránsito era un día normal sin lluvia.

Se solicitó la presencia de la autoridad de tránsito y el otro conductor llamo a su compañía de seguros. Manifestó que el procedimiento que realizo el agente de tránsito fue tomar las declaraciones de los dos conductores, medidas y determino que la responsabilidad la tenía el conductor de la camioneta HEM877.

Manifestó que el propietario del vehículo de placas HEM877 le informo que estaba asegurado en HDI Seguros S.A. y que presentara reclamación a esta compañía por los daños sufridos por su vehículo.

Manifestó que la reparación del vehículo tenía un costo de \$46.780.000 y fueron cotizados en Jhonny Autos.

El vehículo fue afectado en la parte del bomper, farola, airbags, punta del chasis, parte derecha del vehículo, el taller se lo recomendaron porque trabaja vehículos de esa marca.

En el interrogatorio de parte a la representante legal de HDI Seguros S.A. manifestó que el vehículo de placas HEM877 se encontraba asegurado en esta compañía para el día 03 de agosto de 2020, que la póliza de responsabilidad civil extracontractual que aseguraba el vehículo de placas HEM877 tenía contratado el amparo de daños a bienes de terceros, que



Maria Fernanda Patiño
Cra. 4 #10-44 Oficina 702
mariafernandapatinovalencia@gmail.com
(+57) 317 440 10 73
Cali - Colombia.

el señor Luis Alberto Soto radico reclamación en dicha compañía y fue objetada. Que se atendió la reclamación del asegurado favorablemente pagando los daños del vehículo asegurado.

De otra parte el demandado Juan Sebastián Zuñiga Plaza en su interrogatorio manifestó que el vehículo de placas HEM877 era de su propiedad el día 03 de agosto de 2020 y lo conducía ese día, de igual manera se encontraba asegurado para el día 3 de agosto de 2020 en la compañía HDI SEGUROS S.A., que el día 3 de agosto de 2020 tuvo un accidente de tránsito con el vehículo de placas RAT638 y en la vía Cali – Puerto Tejada y una vez ocurrido el accidente de tránsito se hizo presente autoridad de tránsito y elaboro un informe de tránsito donde le atribuía responsabilidad, que afecto su póliza que tenía contratada con HDI Seguros S.A. que lo indemnizo por pérdida total, manifestó que los vehículos se impactaron de frente al lado izquierdo, que los vehículos quedaron en la posición final porque era una carretera destapada y por el impacto se movieron para quedar en la posición final, que de igual manera le proporcionó información al señor Luis Alberto Soto para que presentara reclamación por los daños del vehículo que usted afecto.

En cuanto al dictamen pericial atenemos que los elementos que tomaron como base para desarrollar el informe son se basan para desarrollar el informe presentado son 4 fotografías tomadas en el lugar de los hechos y el informe policial de accidente de tránsito del cual se manifiesta esta mal elaborado por el agente de tránsito. Que se utilizo un software para realizar la simulación del impacto con la información del informe de tránsito y las fotografías podemos decir entonces que la simulación se hizo con la información del informe de tránsito que dicen esta errado entonces el informe esta igualmente errado. En las conclusiones se afirma en punto 2 “el informe policial de accidentes de tránsito presenta inconsistencias en la elaboración y no cumple con las normas establecidas en el manual de diligenciamiento de informe policial de accidentes de tránsito”. El software virtual Crash no da una veracidad pues se elaboro con datos errados. En el punto 4 de las conclusiones dice que no se encuentran vestigios de material pero en la fotografía #9 se observan restos en el suelo de material que corresponde al vehículo de placas HEM877. Conforme a lo manifestado en el



Maria Fernanda Patiño
Cra. 4 #10-44 Oficina 702
mariafernandopatinovalencia@gmail.com
(+57) 317 440 10 73
Cali - Colombia.

punto 5 de las conclusiones es posible que la deformación media del bomper central de la camioneta SSANGYONG de deba al fuerte impacto donde la energía de la colisión viaja por las piezas generando deformidad. En el punto 7 se concluye que el estado final de los vehículos se observa la activación de los sistemas airbags del conductor y el copiloto, lo cual no es compatible con la probable posición relativa de los vehículos al momento del impacto, el terreno destapado y llantas de los vehículos no aptas para este tipo de terreno esto se debe a una desaceleración que al momento del impacto ocasiono que los airbags estallaran.

“En concordancia con esos preceptos, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 señala: ‘Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.’ [Se resalta]

Lo anterior significa que el juez tendrá que ordenar al demandado la restitutio in integrum a favor del damnificado, es decir que deberá poner al sujeto perjudicado en una situación lo más parecida posible a aquélla en la que se encontraría de no haber ocurrido el daño.

Por ello, una vez establecidos los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, el sentenciador tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio”²

“En efecto, el fin que se persigue con la norma acusada, cuando se conmina al juzgador a considerar los principios de reparación integral y equidad, en el proceso de valoración del daño irrogado a una persona para tasar la indemnización, no es otro que el de buscar una justicia recta y eficiente y facilitar la solución del respectivo conflicto, así como la de evitar que para efectos de la indemnización de los daños en forma integral sea necesaria la tramitación de nuevos procesos, lo cual, indudablemente, contribuye a la descongestión de los despachos judiciales”³

² Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SC, 18 Dic. 2012, Rad. 2004-00172

³ Corte Constitucional C-487/00



Maria Fernanda Patiño
Cra. 4 #10-44 Oficina 702
mariafernandapatinovalencia@gmail.com
(+57) 317 440 10 73
Cali - Colombia.

“[E]l juez tendrá que ordenar al demandado la restitutio in integrum a favor del damnificado, es decir que deberá poner al sujeto perjudicado en una situación lo más parecida posible a aquélla en la que se encontraría de no haber ocurrido el daño. Por ello, una vez establecidos los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, el sentenciador tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio”⁴.

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría revocar la sentencia recurrida y en su lugar condenar a la aseguradora demandada el pago de las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

MARIA FERNANDA PATIÑO VALENCIA
C.C. 31.976.820 de Cali.
T.P. 127060 C.S.J.

⁴ CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01